



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 25 de mayo de 2017. Doy cuenta a la señora Jueza, de la demanda declarativa propuesta por ERLINDO FLORENCIO BETANCOURTH ROMO, en contra de MARTHA CECILIA SOLARTE ROMO y ANA LUCIA LEGARDA SOLARTE, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.


DIANA MARÍA QUICENO DÍAZ.
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARÑO**

San Juan de Pasto, 25 de mayo de 2017.

Ref. Proceso Declarativo 2017-0144

El señor ERLINDO FLORENCIO BETANCOURTH ROMO, presenta demanda declarativa en contra de MARTHA CECILIA SOLARTE ROMO y ANA LUCIA LEGARDA SOLARTE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 82, 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se encuentra que tiene las siguientes falencias:

1. Las pretensiones elevadas a la presente Judicatura carecen de los requisitos de precisión y claridad que exige la normativa procesal aplicable, toda vez que no existe relación directa entre aquellas y los supuestos fácticos contenidos dentro del libelo de postulación, como pasa a explicarse.

El demandante en calidad de acreedor de la demandada MARTHA CECILIA SOLARTE ROMO interpone acción de rescisión con el fin de que se rescinda o revoque el contrato de compraventa del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 250-9202 de la oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego, celebrado entre la deudora MARTHA CECILIA SOLARTE ROMO y su hija ANA LUCIA LEGARDA SOLARTE, el cual fue protocolizado mediante escritura pública No. 242 del 14 de mayo de 2016. En consecuencia se declare como

única propietaria del inmueble a la señora MARTHA CECILIA SOLARTE ROMO; se ordene remitir copias a la Fiscalía General de la Nación, por las posibles conductas punibles en los hechos relacionados y se condene en costas a las demandadas.

No obstante, en los supuestos fácticos contenidos en el libelo introductorio, se expresa de manera reiterativa que la compraventa acusada es una compraventa aparente, toda vez que el bien inmueble objeto de enajenación sigue estando en dominio y posesión de la deudora MARTHA CECILIA SOLARTE ROMO.

Así las cosas el demandante debió dirigir sus pretensiones acorde a los supuestos fácticos, correspondiéndole haber solicitado la simulación absoluta de la compraventa y no su rescisión.

La Corte Suprema de Justicia sobre las diferencias que existen entre la simulación y la acción revocatoria o acción pauliana ha establecido:

"3.2. Ahora, resulta pertinente, pues acrece la claridad que demanda la decisión que ocupa la atención de la Sala, memorar la sentencia de Casación de 22 de agosto de 1967, ya que se vislumbra en el recurso confusión en punto de las diferencias que existen entre la simulación y la acción revocatoria o acción pauliana, determinación, cuyas precisiones medulares fueron reiteradas en sentencia de 10 de junio de 1992, en la que se acotó que 4. La acción pauliana o revocatoria (...) es la que otorga la ley a los acreedores de una persona para obtener la revocación de los actos de su deudor que, aunque reales y perfectos en sí mismos, han sido otorgados por éste de mala fe (consilium fraudes) y en perjuicio de los derechos de los mismos acreedores (eventus damni).

"La acción paulinana tiene, pues, como materia propia un acto jurídico, verdadero y completo, que únicamente por la doble circunstancia de haber sido efectuado en perjuicio de los acreedores que tenía el otorgante en el momento de celebrarlo y a sabiendas de ese perjuicio, cuyo conocimiento por el deudor estriba en el que éste tenía de su mala situación patrimonial, permite a aquellos acreedores preexistentes considerar como inoponibles a los mismos tal acto y hacer declarar, en consecuencia, su ineficacia, en la medida del perjuicio sufrido, entendiéndose que este perjuicio sólo se ha producido cuando el acto ha determinado la insolvencia del deudor o contribuido a agravarla", (G. J. T. CXIX, pág. 191).

(..)

IV 1. Mientras que con la acción pauliana se impugna un acto realmente ejecutado por el deudor, en la de simulación se busca destruir una mera apariencia para que se haga luz sobre lo que, de hecho, quisieron las partes. Esta diferencia trae una consecuencia de cardinal importancia, hecha residir en que al prosperar la acción pauliana, el bien salido del patrimonio del deudor se reintegra al mismo. En cambio en la simulación, cuando ésta es absoluta, se demostrará que el bien se ha desplazado del patrimonio del deudor, pero en apariencia meramente.

IV.2 A términos de lo que prescribe el artículo 2491, los acreedores, para la prosperidad de la acción pauliana, deben demostrar que el acto cuestionado lo fue en perjuicio suyo, es decir, que por su causa se produjo o se incrementó la insolvencia del deudor, y que, además, éste lo realizó fraudulentamente, es decir, conociendo el mal estado de sus negocios. Tales aspectos, en cambio, no tienen por qué formar parte del tema probatorio en el proceso instaurado por los acreedores con el propósito de demostrar que es simulado un determinado acto del deudor Y no tienen por qué involucrarse en razón de que, a diferencia de lo que ocurre en la acción paulina, en la que el perjuicio (interés) que legitima al acreedor es la insolvencia de deudor, en la simulación, ese perjuicio caracterizador del interés, tiene, como ha sido expuesto por la doctrina, una más amplia connotación en vista de que no reside tanto en la disminución de la garantía general de los acreedores, como en las dificultades o contingencias a que queda sometido el ejercicio de un derecho, el cual, por ende, se coloca en peligro de perderse.

IV.3. Además, dentro del proceso adelantado con base en la acción simulatoria, no será indispensable demostrar que el tercero fue partícipe del fraude a los acreedores, como sucede cuando el acto impugnado mediante la acción pauliana lo es a título oneroso. El consilium fraudis puede aparecer comprobado con ocasión de la acción simulatoria, pero lo cierto es que no constituye un elemento definidos de la misma. Aquí, desde luego, hay un acuerdo entre las partes, pero él concierne es al propósito de engañar, de tender un manto sobre la realidad; ese acuerdo puede, como se dice, ser igualmente fraudulento, pero la presencia del fraude en la simulación es apenas coyuntural o de hecho, por lo cual se comprobación jurídicamente no genera ninguna consecuencia, como tampoco la genera su no comprobación. Al acreedor lo único que le interesa es demostrarla inexistencia del acto, porque ello es bastante para precaver el perjuicio que de otro modo se le puede irrogar.

"V. En frente, pues, de esas diferencias tan radicales no es posible sostener que la acción de simulación queda inserida en la pauliana, cuando es un acreedor quien la ejercita."¹ (Subrayas fuera del texto original)

De igual forma, sobre la legitimidad para ejercer la acción de simulación, la Corte Suprema en sentencia del 20 de agosto de 2014² señaló:

La jurisprudencia, sin embargo, tiene decantado el punto, al aceptar que la legitimación para el ejercicio de dicha acción, se encuentra radicada no sólo en cabeza de las partes contratantes, y en sus herederos, según el caso, lo cual es apenas comprensible, sino también en los terceros, pero sólo cuando el negocio fingido les irroga a éstos, al igual que a aquéllos, un perjuicio serio, cierto y actual, porque de aceptarse una total libertad, en lugar de crearse certeza y confianza en el tráfico jurídico, ello generaría caos e inseguridad.

Por esto, la Corporación tiene sentado que la restricción en comentario no cobija a los "acreedores de quien transfiere el dominio de los bienes que conforman su patrimonio a través de una negociación aparente, en el entendido de que aquellos ostentan interés en la reintegración de dicha universalidad jurídica, que es la 'prenda general' de garantía para el pago de todas sus acreencias, razón por la cual, entre otras facultades, los reviste de legitimidad para solicitar, por vía judicial, que se declare la simulación del contrato así realizado"³

(...)

El anterior precedente fue reiterado el 3 de marzo de 1956 (LXXXII-229), inclusive citado recientemente, apoyando la tesis según la cual, en esos términos, los "acreedores están legitimados para iniciar este tipo de acciones cuando su deudor con la apariencia de un acto simulado, altera su patrimonio en desmedro de la garantía general de sus obligaciones"⁴.

En consecuencia, dado que el memorial poder presentado con la demanda se otorgó en aras de ejercer la acción pauliana o rescisoria, también deberá ser modificado y estar conforme a las pretensiones perseguidas.

2. Respecto a las pruebas solicitadas por el extremo activo, se constata la solicitud de solicitud de oficios a diferentes entidades como medios probatorios para demostrar los hechos narrados, sin embargo, los mismos no se ajustan a lo preceptuado al artículo 173 del C. G. del P., siendo que no se aporta como anexo a la demanda las respectivas gestiones adelantadas por la parte

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de junio de 2007, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, Ref: Exp. No. 11001 02 03 000 2003 00129 01.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, M.P.: Margarita Cabello Blanco SC11003-2014 Radicación N°. 0526631030012004-00307-01.

³ Sentencia de 30 de noviembre de 2011, expediente 000229

⁴ Sentencia de 14 de octubre de 2010, expediente 00855.

solicitante para la consecución de aquellos medios, y que las mismas no hayan resultado fructíferas.

Finalmente, con relación a la pretensión tercera, es pertinente indicarle al demandante que si posee conocimiento de la comisión de un delito, está facultado para denunciarlo ante la entidad competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

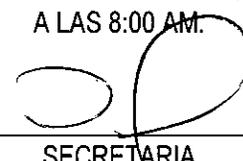
PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda declarativa instaurada por ERLINDO FLORENCIO BETANCOURTH ROMO, en contra de MARTHA CECILIA SOLARTE ROMO y ANA LUCIA LEGARDA SOLARTE, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS, identificado con C.C. No. 1.124.312.024 y T.P. No. 190.486 del C.S de la J., para que actué en el presente asunto como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 26 DE MAYO DE 2017 A LAS 8:00 AM.  SECRETARIA
K.B.